

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
DIRECCIÓN DE LIMPIA Y ASEO PÚBLICO DE
LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, 2)
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y
CONCIENTIZACIÓN CIUDADANA, adscrita a la
DIRECCIÓN DE LIMPIA Y ASEO PÚBLICO DE
LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS y 3)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, todos
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de
noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** ** y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, el *dieciséis de agosto de dos mil
dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes
términos:

“RESOLUCIÓN

a) Boleta de sanción número **** de fecha *31 de julio de 2018*
por la cantidad de \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) emitida
supuestamente por la Dirección de limpia y aseo público dependiente del municipio
de Aguascalientes. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no
recibí constancias de notificación.”

II.- Previo requerimiento, el *nueve de noviembre de dos mil
dieciocho*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas
ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades
demandadas.

III.- Mediante proveído del *siete de febrero de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación producida por las autoridades demandadas, al igual que las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término que se le otorgó al actor para formular ampliación de demanda, sin que lo haya hecho, por acuerdo del *veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acredita con las documentales que fueran exhibidas por las partes; probanzas que al tratarse de documentales públicas, dado que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación

supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que sea necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora expresa diversos argumentos dirigidos a combatir el acto impugnado, específicamente al referir que la Boleta de Sanción es ilegal, ya que viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 1508 del Código Municipal de Aguascalientes, toda vez que dicho documento carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia material, territorial y de grado del funcionario que la emite.

Se estudia el argumento relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto, al ser una cuestión de orden público que debe ser estudiada de manera preferente antes de abordar el fondo de la controversia, ya que de resultar fundado dicho concepto provocaría la insubsistencia absoluta de la resolución impugnada.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 162758, consultable en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2011, página: 355, cuyo rubro y texto establecen:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido”.

Así, se estima que dicho argumento de estudio es FUNDADO, toda vez que la autoridad demandada al emitir la Boleta de Sanción número ****, del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, no fundamenta en forma suficiente su competencia material y territorial, ya que de la Boleta de sanción impugnada, se desprende que fundamenta su actuación, con base en lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción II, 75, 78 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el estado de Aguascalientes, así como los artículos 1574 fracción I incisos a, b, c, d, e, f, g y fracciones II; III, IV del Código Municipal de Aguascalientes, se levanta la presente Razón de hechos...”

De lo transcrito se obtiene que, la autoridad demandada en la emisión de la boleta que se combate, invoca diversas

disposiciones tanto de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, como del Código Municipal de Aguascalientes para sustentar su acto siendo que, de las disposiciones citadas se establece textualmente lo siguiente:

**“LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

...
ARTÍCULO 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

...
II.- Multa;

...
ARTÍCULO 75.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

...
ARTÍCULO 78.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.”

“CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

...
ARTÍCULO 1574.- En atención a la siguiente clasificación de infracciones, atendiendo al grupo que correspondan y en relación al mínimo y máximo establecido, se sancionará de la siguiente forma:

I. GRUPO UNO, SANCIÓN DE UNO A DIEZ VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN:

a) Por no barrer diariamente los frentes de sus viviendas hasta la medianería de sus colindancias.

b) A los Establecimientos semifijos y ambulantes por no acreditar el destino final de sus residuos, y por no entregar a los prestadores del servicio de recolección ó por depositar en el contenedor sus residuos sólidos urbanos sin contar con el permiso de la Dirección de Limpia y Aseo Público.

c) Por no separar los residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento, una vez que se encuentre instrumentado por la Dirección.

d) Por no respetar los horarios para el depósito en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

e) A los comerciantes por no mantener limpia un área mínima de dos metros a la redonda, del lugar que ocupen para sus actividades.

f) No recoger las heces fecales de sus mascotas que sean arrojadas en la vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio.

g) Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común o áreas de interés común;

(...)

II. GRUPO DOS, DE DIEZ A TREINTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN:

a) Por no barrer diariamente el frente de sus establecimientos hasta las medianerías de sus colindancias.

b) No depositar los residuos en los lugares autorizados por la Dirección.

c) Arrojar cualquier tipo de desecho desde el interior de los vehículos automotores.

d) Depositar muebles o cualquier otro tipo de objeto que rebase la capacidad de los contenedores para residuos sólidos urbanos, así como cualquier tipo de animal muerto.

III. GRUPO TRES, SANCIÓN DE TREINTA Y UNO A CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN:

a) Por arrojar en lotes baldíos o en los contenedores, residuos procedentes de jardines o huertos, obras de construcción y remodelación o cualquier otro desecho que afecte el ambiente según los lineamientos de la Dirección de Limpia y Aseo Público;

b) (DEROGADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017) (ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

c) Por no asear y en su caso lavar la vía pública, si con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de productos, llegaran a ensuciarla.

IV. GRUPO CUATRO, SANCIÓN DE CINCUENTA Y UNO A CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN:

a) Por no asear y en su caso lavar la vía pública, si con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de productos, llegaran a ensuciarla;

b) A los prestadores del servicio de recolección y a los Particulares por la diseminación del producto o residuos transportados en la vía pública, así como el no contar con el permiso correspondiente;

c) Por no colocar recipientes adecuados en capacidad y ubicación para el depósito temporal de residuos sólidos urbanos generados por la actividad de empresas, condominios e industrias, así como por no contar con contenedores para la separación de residuos reciclables, orgánicos, inorgánicos, residuos peligrosos y de manejo especial según los lineamientos instrumentados por la dirección de Limpia y Aseo Público, cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y condóminos.

d) Por no entregar los residuos sólidos que generen, a los sitios autorizados por la Dirección en los casos del inciso anterior.

e) Por depositar en los contenedores residuos peligrosos biológico-infecciosos;

f) Quemar el contenido de los contenedores colocados en la vía pública.

g) Usar como combustible cualquier tipo de material que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún tipo de desecho inadmisibles en los contenedores para desechos urbanos;

h) Depositar cualquier tipo de residuo diferente a los sólidos urbanos en los contenedores municipales;

i) A los organizadores de espectáculos públicos, por no mantener limpia el área mínima autorizada, comprendiendo también los alrededores que por causa de la actividad autorizada se vean afectados.

j) A las empresas e industrias por no respetar los horarios y rutas que por su actividad o tipo de desecho que manejen, en base a los lineamientos que le señale la Dirección de Limpia y Aseo Público;

k) Por sacrificar o comercializar carne sin haber cubierto los derechos correspondientes o sin permiso, fuera del Rastro Municipal, independientemente del pago de impuestos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes;

l) Por profanar fosas en los cementerios, independientemente de su consignación al Municipio y el pago de los daños causados; y

m) Por extraer agua de la red de agua potable sin el permiso o autorización correspondiente.

n) Por cualquier tipo de daño o destrucción de los recipientes para depósito de basura y/o para residuos sólidos urbanos que coloquen o manden colocar (sic) municipio, no hayan sido instalados por particulares.

En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente. Para los efectos de estas sanciones se considera reincidente a aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer las infracciones señaladas, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de seis meses.

En caso de que la prestación del servicio de limpia y recolección de residuos sólidos se realice por particulares, otorgada mediante concesión o convenio, se procederá a la cancelación de los mismos para operar, funcionar o prestar servicios concedidos de competencia municipal, cuando no se preste el servicio en las condiciones y términos establecidos en el presente Código y demás disposiciones legales que prescriban otros ordenamientos jurídicos. Cuando el infractor sea persona moral, no estará exento de pago ni recibirá descuento alguno por las multas establecidas en este Código.

Cuando por la actividad irregular de un tercero se ocasione daños o perjuicios al Municipio, el responsable deberá cubrir su reparación total, la cual será determinada por la autoridad correspondiente, basándose en la cuantificación de la afectación, incluyendo aquellas erogaciones que el Municipio realice con motivo de sanciones impuestas por otras entidades gubernamentales.”

Las disposiciones transcritas son insuficientes para realizar una adecuada fundamentación de la competencia material, toda vez que la demandada omite hacer referencia a cuál es el fundamento que establece que tiene las facultades para emitir la boleta de sanción que se impugna.

Es así, porque las disposiciones transcritas de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en las que la autoridad demandada funda su actuación, están dirigidas a describir qué sanciones y cómo se aplicarán; pero de ninguno de los artículos transcritos, se obtiene que se acredite que la demandada sea la facultada para realizar dicha determinación.

Por lo que ve a las disposiciones referidas al “Código Municipal de Aguascalientes”, si bien con las mismas se acredita que la demandada aplicó una de las sanciones que se enlistan, no obstante ello, dicha fundamentación es insuficiente para acreditar la competencia material, ya que para acreditarla, las disposiciones invocadas en los ordenamientos antes señalados, **debieron vincularse a aquellas que se encuentran contenidas en Ley**, para así dar cumplimiento a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al no haberlo hecho así, se dejó en un estado de incertidumbre e indefensión a la parte actora, pues con el fundamento invocado, no queda claro si la autoridad demandada, es considerada legalmente como la que cuenta con atribuciones para determinar y sancionar al actor y, al no haberlo hecho así, la fundamentación de la competencia material deviene insuficiente.

Consecuentemente la DIRECCIÓN DE LIMPIA Y ASEO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al emitir la resolución impugnada sin la debida fundamentación de la competencia material, incumplió con la obligación establecida en el artículo 4, fracciones I y V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

“Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

*I.- Ser expedido por **órgano competente**, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de ley o decreto para emitirlo;*

...

V.- Estar Fundado y motivado debidamente

...”.

De ello se sigue que, el **funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público** tiene las facultades específicas que la ley, reglamento o disposición legal, señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en

el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades, debiendo fundamentar su actuación en las disposiciones legales que las contengan, toda vez que las atribuciones están conferidas a las autoridades mediante disposiciones jurídicas de carácter general, a efecto de que puedan invocarse válidamente frente a cualquier persona física o moral, pública o privada, atentos al principio de legalidad previsto por el artículo 3° de la Constitución Política del Estado que señala:

“Artículo 3°.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no prohíban.”

En el caso, asiste la razón a la actora, pues de la resolución impugnada, *no se advierte fundamento legal alguno que establezca en qué ley, reglamento o disposición legal fundamenta su actuar para la emisión del acto.*

Sin que sea impedimento de lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada Dirección de Limpia y Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes, quien al contestar la demanda expresa que, la Boleta de Sanción número **** está debidamente fundada y motivada, ya que de acuerdo al artículo 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo, las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y en el caso la sanción pretendida por su parte está debidamente establecida en el artículo 1574 fracción IV inciso d) del Código Municipal de Aguascalientes, para determinar en cantidad líquida el adeudo fiscal emitido en contra del actor, por lo que cuenta con la facultad de emitir la boleta en cuestión, *“...además de que fue encontrado de forma infraganti por no entregar los residuos sólidos que generen, a los sitios autorizados por esta Dirección...”*; no obstante, previo a las razones en la cuales sustenta el sentido de su resolución, debió precisar con fundamento en qué dispositivo legal emite el acto del que se duele el particular, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Consecuentemente, la falta —ausencia total— de fundamentación de la competencia por carecer de la cita de los preceptos que le brindan las atribuciones a la autoridad emisora; lo que se traduce en *violación a las formalidades* que legalmente debe revestir la resolución conforme el artículo 4°, fracción V en relación a la fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que obligan a las autoridades a fundar y motivar su actuación y particularmente en lo concerniente a las facultadas para la emisión de sus actos.

En ese tenor, al no haber procedido de esa manera, causa *indefensión al actor* de lo que desconoce si dicha autoridad contaba o no con facultades para emitir la resolución que impugna, identificada en el Resultando I de la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de Registro: 188431, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, página: 32, de rubro y texto:

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare*”**

incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

QUINTO. En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de nulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Boleta de Sanción número ****, de fecha *treinta y uno de julio de dos mil dieciocho*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en la Boleta de Sanción número ****, expedida por la Dirección de Limpia y Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes, el *treinta y uno de julio de dos mil dieciocho*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL